

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL
—
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

4.ª sección.

Convocatoria á oposiciones especiales para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar con destino á la isla de Cuba.

En virtud de lo dispuesto por su magestad el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en Real orden de 11 del corriente, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar por orden de ellas, el puesto que les correspondía; con la condición de servir en ésta, mientras dure la campaña.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 6 de agosto próximo.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmen-

te para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las mo-

dificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*; prorrogándose hasta 44 años para este Concurso, la edad marcada para los Aspirantes.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 10 de agosto próximo á las ocho de la mañana.

Madrid 23 de julio de 1896.—El General Jefe de la Sección, Martínez.

Diputación provincial.

CONTADURIA DE FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de julio del año económico de 1896 á 97.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de mayo de 1866 y circular de 1.º de junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts.	Cts.
1.º	Administración provincial—Personal.	5520	95
2.º	1.º Administración provincial—Material.	"	"
2.º	2.º Servicios generales.	777	07
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	3320	08
4.º	Cargas.	1642	34

5.º Instrucción pública.	5692 75
6.º Beneficencia.	17605 25
7.º Corrección pública.	2645 41
8.º Imprevistos.	4750 "
9.º Nuevos establecimientos.	" "
10 Carreteras.	83 33
11 Obras diversas.	" "
12 Otros gastos.	1173 90
13 Resultas.	" "
<i>Total.</i>	43211 08

Logroño, 11 de julio de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Vicepresidente, Martín Navasa.—Hay un sello que dice: *Diputación provincial, Logroño.*—Sesión de 30 de julio de 1896.—Aprobada.—El Vicepresidente, Ruiz.—P. A., F. Galo Eguíluz.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño.*—Es copia.—El Vicepresidente, Martín Navasa.

Comisión provincial.

Sesión de 18 de febrero de 1896.

En la ciudad de Logroño á dieciocho de febrero de mil ochocientos noventa y seis, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador, los

Diputados

Sres. Ruiz
" Ureta
" Negueruela
" Llorente

Secretario interino

Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Resultando de comunicación del Alcalde de Lardero y manifestaciones hechas por el interesado, que el mozo Isidro Castro Echaguren, detenido en la cárcel como responsable de quintas, se halla incluido en el alistamiento de dicha villa para el reemplazo del año actual, se acordó que el expresado mozo sea puesto en libertad debiendo presentarse ante el referido Ayuntamiento de Lardero para los efectos de que pueda ser clasificado.

Examinadas las cuentas municipales de Tudelilla, correspondientes á los ejercicios de 1889-90, 1890-91, 1891 á 92 y 1892-93, se acordó informar al Sr. Gobernador procede formar la censura de calificación cuyo pliego deberá remitirse por conducto del Sr. Gobernador al actual Alcalde para que éste lo entregue á los cuentadantes interesados concediéndoles un plazo de treinta días para que lo devuelvan contestado y significarles que trascurrido este plazo sin contestación ó con ella se considerará cerrada la audición de estas cuentas y se procederá á la liquidación definitiva de las mismas, á tenor de lo que preceptúa el art. 42 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de junio de 1870 y el 43 del reglamento de 8 de noviembre de 1871.

Examinadas las cuentas municipales de Arnedillo, correspondientes al año económico de 1892-93, se acordó informar al Sr. Gobernador que pueden considerarse como aprobadas definitivamente.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso interpuesto por don Jenaro Soriano y otros vecinos de Villanueva de Cameros, contra providencias del Alcalde de Gallinero, que les impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Jenaro Soriano y otros vecinos de Villanueva de Cameros, en número de dieciocho contra providencias del Alcalde de Gallinero de Cameros, que les impuso multas por pastoreo de ganados.

Exponen los recurrentes en su escrito recurso de alzada que son dueños sin servidumbre alguna y viene poseyendo sin interrupción varios terrenos sitios en el término municipal de Gallinero y pagos de la Robleda y Campastros, que dichos terrenos por razón del declive de los mismos necesitan de ciertos parapetos ó entrepanes que los contengan y que por tal motivo los terrenos y lindes que los forman son de la exclusiva propiedad de los exponentes y sobre ellos tienen los ganados de los mismos el derecho de pastos.

Formuladas algunas reclamaciones entre ambas localidades se dictó por el Gobierno de su digno cargo en 24 de julio de 1868 una providencia adoptada de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, en la cual se ordenó al Alcalde de Gallinero respetase como de propiedad particular tanto las heredades que en dicho término tuviesen los vecinos de Aldeanueva, aserito al término municipal de Villanueva, como los entrepanes ó lindes y sin perjuicio del derecho que cualquiera pudiese tener á los pastos el que aducirá ante Tribunal competente.

Fundados en las providencias cuyo contenido se ha expuesto, los autores del recurso solicitan la suspensión de todo procedimiento en lo relativo á las multas; la declaración de que el Alcalde de Gallinero carece de facultades para imponer multas por pastoreo en fincas y entrepanes de propiedades, la devolución de las que se les ha impuesto y el pase del tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si en la exacción de aquellas se hubiese procedido con abuso punible.

Pasado á informe de la Alcaldía de Gallinero el recurso mencionado aparecen copiadas en el mismo providencias, una, fecha 19 de mayo de 1883 y otra de 7 de junio del citado año.

Exponiase en el cuerpo de la primera de dichas providencias; que en el año 1869 se celebró una concordia entre ambas localidades estableciendo la mancomunidad de pastos por término de 10 años; que pasado este término los de Aldeanueva estimaron que recobraba todo su vigor é imperio las providencias fecha 24 de julio de 1868;

que en el referido año de 1869 y como consecuencia de la concordia se hizo un apeo ó deslinde y que en el expediente no aparece en qué forma se han usufructuado los pastos desde 1879 en que expiró el convenio; por todo lo cual se declaró mantener á las dos partes en sus derechos de posesión y sin perjuicio de los de propiedad y de los que versaren sobre la inteligencia de los convenios, todo lo cual era privativo de los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria.

Instruido expediente para determinar quién había estado en posesión de los pastos desde el 7 de octubre de 1879 en que se prohibió á los ganados de Aldeanueva la pastura en el término de la Robleda, se dictó la providencia fecha 7 de junio de 1883, en la cual se amparó á Gallinero en la posesión de los pastos del término de la Robleda excepción de los terrenos particulares y sin perjuicio de que el que se crea perjudicado en sus derechos puede deducirlos donde corresponda. Fúndase esta providencia en que los vecinos de Aldeanueva no han utilizado los pastos desde el año 1879.

Con la cita y copia de las dos providencias mencionadas exponía el Alcalde que el pago de la Robleda lo forman más de 800 fanegas y los vecinos de Aldeanueva no tienen amillaradas más que 85 en diferentes sitios y pagos; que dicho término lo forman también veredas, caminos, ribazos, arroyos y barrancos, lo cual pertenece al común de vecinos. Expone asimismo que el papel de multas se encuentra á disposición de los multados á quienes se ha pasado el oportuno aviso para que lo recojan.

La Comisión teniendo en cuenta la exposición de hechos que precede no puede menos de reconocer que la pastura de ganados por parte de los de Aldeanueva no puede extenderse á todo el pago de la Robleda que según expresa el Alcalde comprende una extensión de más de ochocientas fanegas y la propiedad de los vecinos de dicho pueblo se limita á 85 según resulta de amillaramientos.

Por lo demás, los dueños de las heredades tienen perfecto derecho á usufructuarlas utilizando los pastos y asimismo los que se hallen enclavados en los lindes que forman las fincas entre sí, pues aquellas resultan de los parapetos que han formado para el mantenimiento de terrenos, según se hace constar en el cuerpo de este informe.

El derecho de pastos en todo el término es indudable que concluyó al expirar el convenio celebrado en 1869 y que tan sólo había de durar diez años. Las cuestiones que desde esta fecha surgieron halláanse terminadas por la providencia fecha 7 de junio de 1883, la cual amparó á Gallinero en la posesión objeto del expediente que se había instruido á consecuencia de las deficiencias que se anotaron al dictar la de 19 de mayo de 1883.

Dedúcese también de lo expuesto que las multas se han impuesto por pasto-

reo de ganados en terrenos que formando el pago de la Robleda no son propiedad de los recurrentes sino del común de vecinos.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina:

1.º Que procede mantener las multas impuestas por la Alcaldía de Gallinero.

Y 2.º Que procede declarar que los dueños de las fincas sitas en el pago de la Robleda pueden usufructuar sin limitación alguna los pastos de ellas así como los de las lindes formadas con motivo de obras de contención.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Alfredo Ardanza, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Haro, en el que se le denegó la construcción de obras de defensa en la margen izquierda del río Tirón, se acordó que el Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas emita dictamen sobre el particular.

Se retiró el Sr. Eguíluz, pasando á actuar como Secretario el Sr. Castellanos.

Interpuesto por D. Felipe Victoriano Idígoras, Contador de fondos provinciales, recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra el acuerdo de la Comisión provincial que nombró Secretario interino á D. Fermín Galo Eguíluz; se acordó elevar el recurso á dicho señor Ministro por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, informándolo en los siguientes términos:

«Esta Comisión provincial ha examinado con especial detenimiento el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Felipe Victoriano Idígoras, Contador de fondos provinciales, contra el acuerdo de esta Corporación que, previa declaración de urgencia, nombró Secretario interino de la misma á D. Fermín Galo Eguíluz, Oficial primero de la Sección de Secretaría, reclamando el abono de haberes asignados al Secretario desde la fecha del fallecimiento de éste.

Antes de entrar en el examen, desarrollo y crítica de las disposiciones legales que han de citarse, ha de hacer notar la Comisión que el Sr. Eguíluz ha sustituido al Secretario en propiedad D. Joaquín Fariás y Merino, fallecido el día 16 de enero último, en todas las ausencias y enfermedades de dicho Sr. siendo de advertir que el autor del recurso no ha formulado protesta alguna ni siquiera con carácter meramente oficioso.

Es sabido que el Sr. Fariás era víctima de antigua y grave dolencia por cuyo motivo se veía precisado á no asistir á la oficina, y en épocas del verano se hallaba obligado á ausentarse para tomar las aguas que á su salud convenían, y en todas estas ocasiones el referido Sr. Eguíluz le ha sustituido en su cargo sin protesta alguna, según se ha indicado, del Sr. Contador. Igual sustitución ha hecho cuando el propietario ha tenido necesidad de trasladarse á Madrid para acompañar

á Comisiones provinciales que han gestionado el despacho de asuntos de intereses para la provincia é igual sustitución hizo cuando el Sr. Farias residió en Madrid algún tiempo á consecuencia de haber sido designado por la Dirección general de Administración local para la formación de los reglamentos de las leyes Municipal y Provincial en ocasión en que aquella estaba á cargo del malogrado escritor D. Ramón Rodríguez Correa.

Por este motivo son infinitas las sesiones de la Comisión provincial á las cuales el Sr. Eguíluz ha asistido como Secretario y en épocas verdaderamente críticas, como son las referentes al juicio de exenciones que coinciden con las sesiones ordinarias de la Diputación, y en tantas ocasiones no se le ha ocurrido al S. Victoriano de reclamar el puesto que ahora solicita, siendo de notar que el referido Eguíluz jamás ha percibido en estas sustituciones el haber asignado al Secretario sino el que disfruta en su calidad de Oficial primero.

Otra indicación previa ha de exponer la Comisión que suscribe.

No regatea en manera alguna los títulos que concurren en el Sr. Victoriano y los valiosos servicios que ha prestado á la Diputación, los cuales invoca en su escrito recurso dealzada; pero por otra parte no puede menos de consignar los que asisten al señor Eguíluz.

Y en efecto, éste fué nombrado Oficial primero de la Sección de Secretaría en 3 de marzo de 1879 previa oposición en que se le exigió el título de Licenciado en Derecho, y después de haber sido colocado en primer lugar en terna por el Tribunal llamado á juzgar de los ejercicios, y en este cargo ha continuado y continúa sin interrupción alguna.

Otros méritos y circunstancias concurren en dicho Sr. pero la Comisión los omite señalando únicamente el de hallarse comprendido en el escalafón de Secretarios de Diputaciones provinciales como procedente de la oposición practicada en abril de 1883 con arreglo al Decreto ley de 21 de octubre de 1868.

Hechas estas advertencias preliminares, la Comisión entra á examinar la cuestión jurídica que plantea el presente recurso.

Invoca el recurrente en primer término el art. 2.º adicional del Decreto ley de 21 de octubre de 1868, según el cual los Contadores de fondos provinciales desempeñarán el cargo de Secretario hasta tanto que constituidas las Diputaciones con arreglo á dicha ley puedan nombrar sus Secretarios conforme á las disposiciones de la misma, y que dichos Contadores quedarán después como Oficiales primeros de las Secretarías encargados del Negociado de Contabilidad, é invoca así mismo el art. 3.º del Decreto de 30 de noviembre de 1868, el cual establece que los oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones sustituirán

interinamente á los Secretarios en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Sea permitido á la Comisión que suscribe manifestar que el actual cargo de Contador de fondos provinciales ha pasado por varias vicisitudes al compás de la varia legislación establecida para el mismo, y en efecto, la ley de 20 de septiembre de 1865, creó el cargo de Contador oficial mayor de los Consejos provinciales, el cual desapareció en el Decreto ley de 21 de octubre de 1868, creándose en su lugar el de Oficial primero de Secretaría de la Diputación, encargado de la Contabilidad.

Presupuesto ésto, fáciles inquirir el fundamento racional que presidió á la redacción del art. 2.º de los transitorios del Decreto ley de 21 de octubre de 1868 y del 3.º del Decreto de 30 de noviembre del mismo año.

Este fundamento no es ni puede ser otro sino el de que los Oficiales mayores de los Consejos provinciales y los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones encargados del Negociado de Contabilidad, eran los funcionarios inmediatamente inferiores al Secretario, y nada más racional que fuesen llamados á sustituir á éste en casos de ausencia, enfermedad ó vacante. Corroborá esta afirmación la circunstancia de que el art. 3.º del Decreto de 30 de noviembre de 1868 habla tan sólo de los Oficiales primeros de Secretaría á quienes se otorga la sustitución interina de los Secretarios, y siendo esto así, y aun estimando vigente el Decreto citado en toda su extensión, y retrotrayéndolo al momento presente, resulta que los Oficiales primeros de Secretaría son los encargados de sustituir al Secretario.

Ahora bien, el actual Oficial primero de la Secretaría de la Diputación provincial de Logroño, es D. Fermín Galo Eguíluz, y claro está que él es quien debe sustituir al Secretario como así ha venido practicándose sin protesta ni reclamación de ninguna clase y si este Decreto se halla en vigor en toda su extensión, según se ha indicado, el Sr. Eguíluz podría haberlo utilizado como recurso en el caso de que no se le hubiere nombrado Secretario interino.

Necesita la Comisión desarrollar todavía más el criterio jurídico que respecto á este particular sustenta.

Ya no existen los Oficiales mayores de los Consejos provinciales ni los Oficiales primeros de Secretaría encargados del Negociado de Contabilidad pues la ley Provincial de 20 de agosto de 1870 en su artículo 71, la de 2 de octubre de 1877, en el mismo y la vigente de 29 de agosto de 1882, en el 103, dividen las dependencias de la Diputación en tres secciones, á saber: Secretaría, Contaduría y Depositaria, existiendo al frente de cada una de ellas un Jefe, siendo el asignado á la de Contaduría el Contador de fondos provinciales.

Estas secciones y sus Jefes obran con

completa independencia exigiéndoseles condiciones y requisitos distintos para el ejercicio de sus cargos, y el de Contador de fondos provinciales que las tres crean ha hecho desaparecer el de Oficiales mayores de los Consejos provinciales y el de Oficiales primeros de la Secretaría con el carácter de encargados del Negociado de Contabilidad.

Hoy en las Secretarías de las Diputaciones provinciales existen como en Logroño los Oficiales primeros, como en Alava los Oficiales mayores y como en Zamora los Oficiales Letrados, y todos ellos son los inmediatamente inferiores al Secretario y los que le sustituyen en sus ausencias, enfermedades y vacantes no importando nada el nombre ni la forma de su provisión que la Diputación provincial puede hacerlo como tenga por conveniente y en virtud de las facultades que la ley la otorga.

Aun hay más, el Real decreto de 3 de mayo de 1892 asigna á las Secretarías de las Diputaciones de 2.ª y 3.ª clase un oficial con 2.500 pesetas y es claro que este es el inmediato inferior al Secretario.

La Comisión no vacila en afirmar que el Decreto ley de 21 de octubre de 1868 que legisló en todo lo relativo á la administración municipal y provincial, hoy no se halla en vigor más que en lo referente al nombramiento de Secretarios de Diputaciones provinciales, pues dicho Decreto fué una necesidad impuesta al Gobierno constituido á raíz de la revolución de septiembre que vino á derogar las leyes existentes en aquel entonces. Este razonamiento es aplicable de igual modo al Decreto de 30 de noviembre del expresado año.

Tanto han variado la naturaleza, derechos y deberes de los cargos de Secretario y Contador que el caso 7.º artículo 44 del Decreto ley de 21 de octubre de 1868, impone al Secretario la obligación de desempeñar la Intervención de fondos provinciales y hoy no tiene tal obligación dada la ley Orgánica provincial que se halla vigente, lo cual prueba según queda anotado, las profundas modificaciones que desde el Decreto mencionado se han introducido en todo lo relativo á los funcionarios que se citan.

Insinúa el recurrente que él es funcionario de mayor categoría que el Oficial 1.º y esto constituye un error gravísimo por que no es un funcionario ni de mayor ni de menor categoría si no distinto por que pertenece á una Sección distinta también, como son funcionarios de distinta clase el Depositario, el Jefe de carreteras, el de Construcciones civiles y otros de que la Diputación necesita para llevar los servicios que le están encomendados.

Invoca también el autor del recurso el art. 104 de la ley Provincial vigente y la Real orden de 1.º de diciembre de 1882 utilizando como fundamento las palabras de «sin perjuicio de los derechos adquiridos» y el caso 2.º de la mencionada Real orden.

La mencionada Real orden fija el

alcance de estas palabras que no son otras sino limitar la facultad omnimoda de las Diputaciones en el nombramiento y separación de sus empleados y el de que los Secretarios y Contadores nombrados en virtud de oposición no pueden ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente instruido con su audiencia y en el que conste causa grave al efecto. Como se vé, estas citas no son de aplicación al caso presente, pues dicha Real orden además del derecho fijado vino á establecer la legalidad de las convocatorias para probar las plazas vacantes de Secretarios y Contadores y á determinar que los aprobados en 1866 y 1869 tenían aptitud para concurrir á las vacantes con los que fuesen aprobados en la oposición de 1883.

En resumen opina la Comisión que está dentro de sus facultades el haber nombrado Secretario interino con la fórmula de previa declaración de urgencia al Sr. Eguíluz y estima así mismo que pudo haber nombrado á cualquier otro, que el Decreto de 30 de noviembre de 1868 no está en vigor después de las profundas modificaciones introducidas en la legislación provincial en cuanto á este particular se refiere y que en términos generales ha de sustituir al Secretario propietario el funcionario que le sigue en categoría y que pertenezca á la Sección de Secretaría cuando por razón de ausencia ó enfermedad el Secretario no puede ejercer las funciones de su cargo y que esto ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de V. E. para proponer terna cuando haya de hacerse el nombramiento definitivo.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Felipe Victoriano Idígoras, contra el acuerdo por el que fué nombrado Secretario interino de la Corporación el tantas veces citado Sr. Eguíluz y estima así mismo que el abono de haberes que se reclama en dicho recurso jamás puede efectuarse desde el día del fallecimiento del Secretario propietario, pues es evidente que los haberes no se devengan, sino á contar desde la toma de posesión.

Pasó á actuar de Secretario el señor Eguíluz.

Previa declaración de urgencia se adoptó el siguiente acuerdo:

Examinada la distribución de fondos correspondiente al próximo mes de marzo é importante la cantidad de 54.064'69 pesetas, se acordó aprobarla.

Se levantó la sesión.—El Gobernador Presidente, Eusebio Salas.—El Secretario interino, F. Galo Eguíluz.

Administración de Hacienda.

CIRCULAR.

El párrafo 3.º del art. 12 de la Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre pa-

gos del Estado provinciales y municipales, dispone que en el primer mes siguiente á cada trimestre deberán remitir las Corporaciones citadas á la Administración de Hacienda, una certificación extendida en el papel del sello de oficio, que acredite *detallada y separadamente* todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo, se hayan realizado en el trimestre anterior sin omitir las que estén exceptuadas que deberán designarse y justificarse.

Varios son los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido el servicio terminantemente dispuesto en la referida Instrucción, por lo que en su vista, esta Administración, deseosa de evitar á las Corporaciones morosas el pago de las multas que necesariamente habrán de imponerseles si persisten en su deseo manifiesto de entorpecer la buena marcha de esta oficina, ha dispuesto prevenir á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el servicio citado y son los que se expresan al pie de la presente, que si en término de cinco días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, no han remitido la certificación de los pagos realizados durante el cuarto trimestre del año económico de 1895-96, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda se les exijan las responsabilidades que determina el art. 14 de la mencionada Instrucción.

Logroño 3 de agosto de 1896.—
El Administrador de Hacienda,
Federico P. del Pino.

* * *

Ayuntamientos que deben remitir á esta Administración la certificación de pagos del cuarto trimestre del año 1895-96.

Alesanco	Murillo
Alesón	Muro de Aguas
Alfaro	Nieva
Arenzana de Abajo	Ocón
Arenzana de Arriba	Ollauri
Arnedillo	Pinillos
Arnedo	Rabanera
Ausejo	Ribafrecha
Azofra	Robres
Badarán	Rodezno
Baños de río Tobía	Sajazarra
Berceo	Santurde
Bobadilla	Santurdejo
Briones	Santa Coloma
Calahorra	La Santa
Canales	Santo Domingo
Carbonera	Sotés
Castroviejo	Soto
Cellorigo	Terroba
Cihuri	Torre de Cameros
Corporales	Torre de Cameros
Daroca	Torre de Cameros
Entrena	Torre de Cameros
Ezcaray	Torre de Cameros
Fuenmayor	Torre de Cameros
Galilea	Torre de Cameros
Hervías	Torre de Cameros
Hormilla	Torre de Cameros
Hornos	Torre de Cameros
Jubera	Torre de Cameros
Lardero	Torre de Cameros
Leza	Torre de Cameros
Lumbreras	Torre de Cameros
Manjarrés	Torre de Cameros
Manzanares	Torre de Cameros
Medrano	Torre de Cameros
Montalbo	Torre de Cameros

Tesorería de Hacienda

CIRCULAR

Hallándonos en el segundo mes del trimestre, en cuyo periodo se tiene dispuesto hacer efectivos los ingresos por consumos, esta Tesorería recomienda eficazmente á los Ayuntamientos de esta provincia que teniendo en cuenta lo prescrito y las imperiosas necesidades del erario público en las difíciles circunstancias porque atraviesa, procuren no demorar el ingreso de lo recaudado por dicho impuesto, sin dar lugar á medidas extremas en todas ocasiones enojosas.

Logroño 3 de agosto de 1896.—
El Tesorero, Antonio López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

Extracto que forma el Secretario interino que suscribe, de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, en las sesiones celebradas durante el mes de mayo último.

Sesión del día 5.

Presidente, D. Juan Antonio Caballero Alvarez.

Se hizo saber, que el Sr. Gobernador civil de Logroño ha devuelto con su comunicación de 28 de abril el presupuesto adicional al del ejercicio económico corriente sin prestarle su aprobación, al objeto de que se suprima en el mismo los nuevos gastos consignados en los artículos 4.º y 7.º del capítulo 6.º, y se acordó que para cumplir dicha orden, la comisión de Hacienda proceda á la formación de otro nuevo, del cual se hagan desaparecer los gastos mencionados.

Se aprobó una cuenta que D. Ricardo Fernández presenta por los derechos devengados del reconocimiento del ganado lanar de D. Benito Izquierdo, acordando que su importe de 15 pesetas se satisfaga del capítulo 11, art. único del presupuesto municipal.

Del mismo modo se aprobó otra que D. Teodoro Oñate, Administrador de la Sociedad electricista presenta, acordándose también que su importe de 17'15 pesetas se paguen del capítulo y artículo antes expresado, disponiéndose también que para lo sucesivo, tan pronto como se observe algún desperfecto en el alumbrado público eléctrico que sea de mano airada, deberá ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde, manifestando si fuere posible la persona ó personas que lo causen; pues de lo contrario no se satisfará ninguna cuenta.

Se dispuso que á los rematantes de los arbitrios municipales, por introducción de cereales, bancos y mataderos, y aprovechamiento de las aguas del río Arriba que se hallan adeudando el tercer trimestre de este ejercicio, se les requiera para que los satisfagan dentro de un breve plazo; pues de no verificarlo se procederá contra ellos por la vía de apremio.

Dada lectura de una instancia que al Sr. Delegado de Hacienda pública se dirige, solicitando se declare exceptuado de venta en concepto de bienes de aprovechamiento común el terreno titulado «Vivero,» fué aprobada y firmada por los señores Concejales.

Se acordó no recargar el impuesto de cédulas personales con tanto por ciento alguno.

Presentada una cuenta por el auxiliar de Secretaría, se acordó no adoptar resolución alguna hasta tanto que se examine aquella.

Sesión del día 10.

Dada lectura al nuevo proyecto de presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente, que la comisión de Hacienda ha formado en virtud de lo acordado por el I. Ayuntamiento en sesión del día 3 del actual, el cual ha sido censurado por el señor Regidor Síndico, quien propone á aquel le preste su aprobación; fué examinado y convencidos los señores Concejales que se halla perfectamente ajustado á los ingresos y gastos previamente calculados, y que se han segregado los gastos consignados en los artículos 4.º y 7.º del capítulo 6.º, lo aprobaron por unanimidad, acordándose se exponga al público por quince días, lo cual se hará saber en la forma ordinaria.

También se dispuso, que la comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, forme el pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos de esta localidad, para el ejercicio económico próximo, remitiéndose la oportuna copia al señor Administrador de Hacienda de esta provincia.

También se dispuso se celebre en la parroquia de Santa Cruz, la novena de Nuestra Señora del Pilar, designándose á los Sres. Miguel y Gómez, para que asistan á ella el día que comience, y á los Sres. Romero y Tovías, para que lo hagan también el último.

Se aprobaron tres cuentas referentes á servicios municipales, las cuales se pagarán de los correspondientes capítulos y artículos del presupuesto municipal.

La Corporación quedó enterada de la liquidación practicada de las rentas que D. Agapito Dueñas se halla adeudando por el aprovechamiento de la finca situada en el término de los Adoves, disponiéndose se le requiera á aquel, para que satisfaga seis pesetas y veinticinco céntimos que adeuda.

Se nombró á D. Ignacio Trifol, como temporero, para que ayude á los muchos trabajos que sobre la Secretaría pesan, el cual percibirá por vía de retribución, dos pesetas diarias.

Sesión del día 17.

Con el objeto de proporcionar recursos para cubrir los gastos consignados en el presupuesto municipal, para el ejercicio de 1896-97, el Ilustre Ayuntamiento usando de la facultad que le confiere el art. 135, en relación con el apartado 2.º del 136 y el 137 de la ley Municipal, se acordó establecer arbitrios sobre determinados servicios é industrias, fijó las cantidades que han de servir de base para las subastas que se celebren para su cobranza, y dispuso se convoque á la Junta municipal, para darle conocimiento de este acuerdo

y establezca las condiciones que tuviere por conveniente.

Arbitrios que se establecen.

	Pesetas
Uso del peso y romana municipal..	150
Uso de los instrumentos y medidas, para venta en esta localidad de toda clase de cereales y legumbres.. . . .	2500
Idem de los instrumentos y medidas para la venta del vino.	1500
Licencia para la venta de leña en la vía pública. . . .	100
Idem íd. de cerdos en vivo, pollos, y otras aves.	1400
Derechos de bancos y mataderos.	1000
Aprovechamiento de las aguas del río titulado «Arriba».. . . .	75
Idem íd. de las del «Mazo»..	23
Idem del sitio denominado «Polvorín».. . . .	5
Concesión de sepulturas en el Cementerio municipal, á razón de 80 pesetas cada una.	160

También se acordó las condiciones que por parte de la Corporación municipal se establecen, para la cobranza de dichos arbitrios.

Se acordó se adquieran catorce asientos de hierro, para el paseo del Espolón.

Del mismo modo se dispuso, se satisfagan veinticinco pesetas al Padre Franciscano Sr. Hercilla, por el sermón que pronunció el día 28 de abril último.

Vista una instancia que á la Corporación dirigen varios individuos de la música municipal, interesando se les provea de un salón que reúna condiciones para dar los bailes de costumbre, ó de no ser esto posible, se eleva la gratificación de 80 pesetas que reciben por tocar en el paseo durante el verano, á 250; se acordó se les conteste, que careciendo este Ayuntamiento de local á propósito para aquél objeto, no puede accederse á su pretensión, y que en vez de gratificarles con 80 pesetas, se le darán 150; autorizándose al Sr. Alcalde, para que por el medio más oportuno, establezca bases y condiciones con arreglo á las cuales la música municipal, ha de desempeñar su cometido y la forma de corregir las faltas en que sus individuos incurran.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas durante el mes de abril último, disponiéndose se remita al Sr. Gobernador civil de Logroño, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente en término de quince días á contar desde la fecha, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

El Real 3 de agosto de 1896.—
El Alcalde, Vicente Fernández.